

LITISCONSORCIO NECESARIO

El litisconsorcio necesario se da cuando la comparecencia conjunta viene impuesta por la propia naturaleza del derecho controvertido en el proceso.

Cuando existe un litisconsorcio la ley obliga que dentro del proceso se designe a un apoderado común para la parte que se haya constituido en un litisconsorcio, que podrá ser un apoderado jurídico o mandatario judicial, o representante común.

Los litisconsortes deben nombrar un mandatario judicial o apoderado jurídico, o elegir entre ellos mismos un representante común; en su defecto, el juez nombrará a un representante común de entre los litisconsortes.

Este nombramiento deberá hacerse en el primer escrito de las partes (demanda o contestación). Si se integró un litisconsorcio y no se designa, existe una segunda oportunidad dentro de los 3 días siguientes; si no se hace el juzgador elegirá de entre los litisconsortes a un representante común.

Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza

ARTÍCULO 98. Litisconsorcio: facultativo y necesario. En la posición de parte demandante o demandada pueden haber varias personas en el mismo juicio.

El litisconsorcio será facultativo cuando en las pretensiones o contrapretensiones que se promuevan por vía de acción o excepción exista conexión sobre el objeto o sobre el título del cual dependan; o bien

cuando la decisión esté subordinada total o parcialmente a la resolución de cuestiones idénticas.

Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en su relación con la contraparte como litigantes independientes, por lo que los actos de cada uno de ellos no redundarán ni en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

El litisconsorcio será necesario cuando la sentencia solo pueda dictarse con relación a varias partes, debiendo en este caso demandar o ser demandadas todas ellas en el mismo procedimiento. En caso de que las partes no lo hicieren, el juzgador de oficio mandará llamar a los ausentes, señalando un plazo perentorio que no será menor de cinco ni excederá de quince días para la integración del litigio.

En el litisconsorcio necesario, cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada uno favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio, solo tendrán eficacia si emanan de todos.

En ambas clases de litisconsorcio el derecho de impulsar el procedimiento corresponderá a todos los litisconsortes, y cuando a solicitud de uno de ellos se cite a la parte contraria para alguna actuación deberá citarse también a sus colitigantes.

Referencia:

Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila.